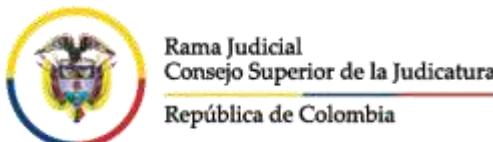


Auto No. 134
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante Roque Armando López Álvarez
Demandado Paula Andrea Peláez Velásquez y Juan Carlos Ortega Monsalve
Radicado 2024-00030-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda de restitución de inmueble arrendado formulado por ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, contra PAULA ANDREA PELÁEZ VELÁSQUEZ y JUAN CARLOS ORTEGA MONSALVE.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Esta célula judicial es competente según la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble objeto del proceso, de conformidad con los artículos 25 y 28 del Código General del Proceso.

1.2. La capacidad para ser parte se encuentra acreditada porque el demandante es una persona natural, sujeto de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica, de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, en concordancia con el artículo 53 del Estatuto Procesal.

1.3. Asimismo, la capacidad procesal está sustentada en la comparecencia del demandante a través de apoderado judicial, según los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

2. Admisión de la demanda, trámite y traslado.

2.1. Se admitirá la demanda al cumplir con las reglas previstas en los cánones 82, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso, la cual tratándose de un asunto de mínima cuantía se guiará por las reglas del proceso verbal sumario y se impartirá el trámite especial previsto en los cánones 384 y 390 del Estatuto Procesal.

2.2. Se ordenará el traslado de la demanda y la notificación de este auto a la parte demandada conforme con el artículo 290 del Estatuto Procesal y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Se negará la solicitud de oficiar a la Entidad Prestadora de Salud del demandado Juan Carlos Ortega Monsalve, en tanto primero debe agotarse la notificación a la dirección señalada en el contrato celebrado por las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Auto No. 134
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante Roque Armando López Álvarez
Demandado Paula Andrea Peláez Velásquez y Juan Carlos Ortega Monsalve
Radicado 2024-00030-00

2.3. Se reconocerá personería a la abogada designada, identificada tal como aparece en la demanda, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, contra PAULA ANDREA PELÁEZ VELÁSQUEZ y JUAN CARLOS ORTEGA MONSALVE.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con los artículos 384 y 390 del Estatuto Procesal.

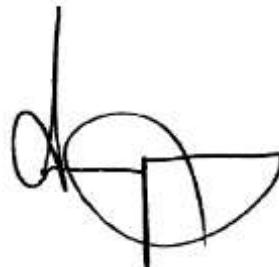
TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos indicados en el artículo 290 del Estatuto Procesal y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Entidad Prestadora de Salud del demandado Juan Carlos Ortega Monsalve, en tanto primero debe agotarse la notificación a la dirección señalada en el contrato celebrado por las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER poder a la abogada JULIETA CHALARCA MALDONADO para actuar como apoderada judicial de la demandante bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

